



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00360- 00

Como la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo **PLACA: GUQ-334, CHASIS: LEFYECC20LHN00864, MOTOR: JX493ZLQ4-K5065402, CLASE: CAMIONETA, MODELO: 2020, LÍNEA: JX1044TC4. MARCA: JMC, SERVICIO: PÚBLICO. COLOR: BLANCO.**

Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos designados por **FINANZAUTO S.A. BIC** en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **FINANZAUTO S.A. BIC**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como apoderada judicial de **FINANZAUTO S.A. BIC**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 008 2022 00063 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN CAMILO CEPEDA CARDONA

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial promovió demanda **EJECUTIVA** de MENOR cuantía contra **JUAN CAMILO CEPEDA CARDONA**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El Juzgado al encontrar ajustada a derecho la demanda por auto del 14 de febrero de 2022, (Fl. 005 C-1), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **JUAN CAMILO CEPEDA CARDONA**, se tuvo por notificado de conformidad con los lineamientos del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (C001 + Archivo 006), quien dentro del término legal NO hizo pronunciamiento alguno

Como título base de la acción se aportó el pagaré número No. 6010087783, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 14 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la Demandada, por las sumas indicadas en la demanda

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

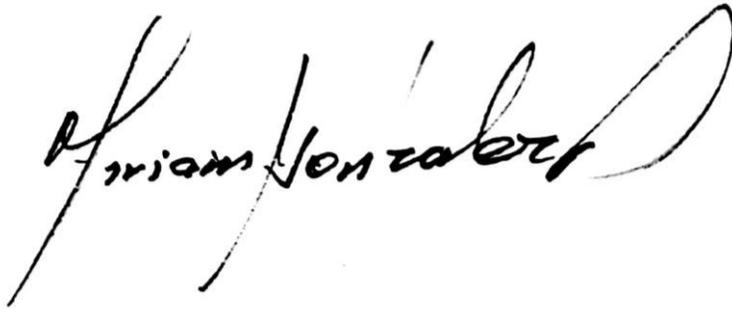
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.300.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

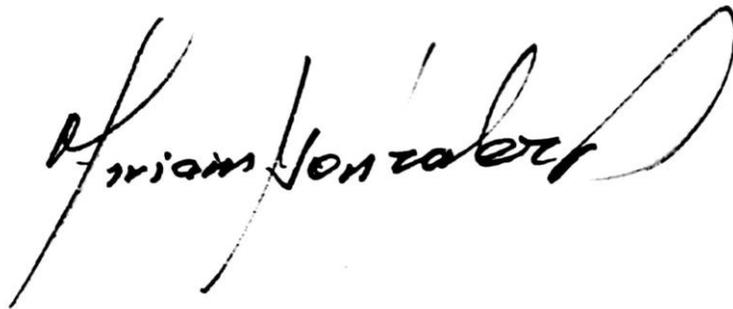
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082021-00041-00

Visto el memorial que antecede, no se tendrá en cuenta como quiera que la doctora JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, no ha sido reconocida en autos dentro del plenario, téngase en cuenta que por auto de fecha 03 de febrero de 2021, se reconoció al doctor **RAMÓN JOSÉ OLAYA RAMOS**.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

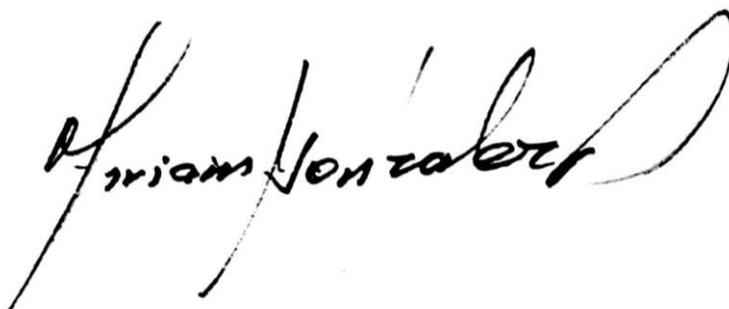
Radicación: 110014003008-2021-00229-00

Téngase por notificado a **JUAN GUILLERMO JIMENEZ GARCIA**, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

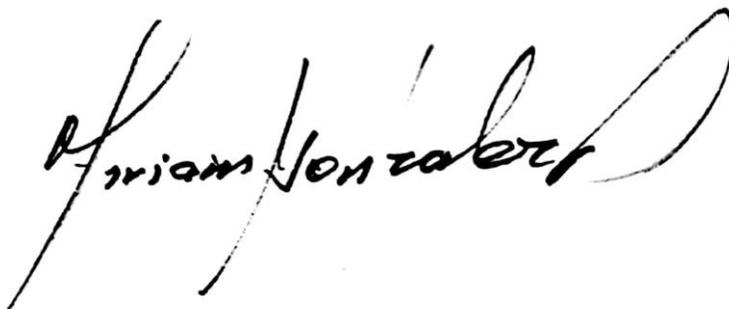
Radicación: 110014003008-2022-00061-00

Como quiera que se surtió en legal forma el emplazamiento al demandado **LUIS HERNANDO CAMACHO VELOZA**, y a los **INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto**, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que no concurrieron dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal, el juzgado. **DISPONE:**

Nombrar como curador ad-litem al Abogado descrito en acta adjunta quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admisorio de la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE (1),
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00426- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 9 de junio de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00223-00

Téngase en cuenta que, si bien las diligencias de notificación de qué trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo de la misma no se le indicó el termino con el que cuenta para pagar la obligación y/o proponer excepciones.

Asimismo, dicha notificación fue remitida al correo electrónico del Demandado, dando aplicación al artículo 8o. Del Decreto 806 de 2020, pero indicando en dicha notificación el término contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para comparecer al proceso, razón por la que el Despacho, no tiene en cuenta dicha notificación, pues no corresponde a la electrónica ni muchos menos contiene un mensaje de datos.

Requírase al apoderado judicial de la parte actora, para que notifique en legal forma el mandamiento ejecutivo a la parte pasiva, dando aplicación al artículo 8o. Del Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE (1),

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00226-00

De conformidad con los escritos que preceden en los archivos 14 y 15 se **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por notificada la demandada **MELBA LEONOR RODRIGUEZ LOPEZ**, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso conforme al numeral 2º del art. 161 del CGP., por el término de seis meses contados a partir del 25 de mayo de 2022.

Fenecido el término, regresen las diligencias para resolver lo pertinente

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022 _

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00080-00

De conformidad con las documentales que militan en los archivos 12 y 15, se **DISPONE:**

- 1) Téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, que dentro del término de emplazamiento de que trata el artículo 490 del C.G.P., no concurrió ninguna persona con derechos dentro del presente tramite liquidatario.
- 2) **SECRETARÍA** incluya los datos del causante **LUIS ANTONIO CASALLAS MARCIALES**, en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión
- 3) SECRETARIA suministre la información solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –**DIAN es respuesta visible en el archivo 15. Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE (1),
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

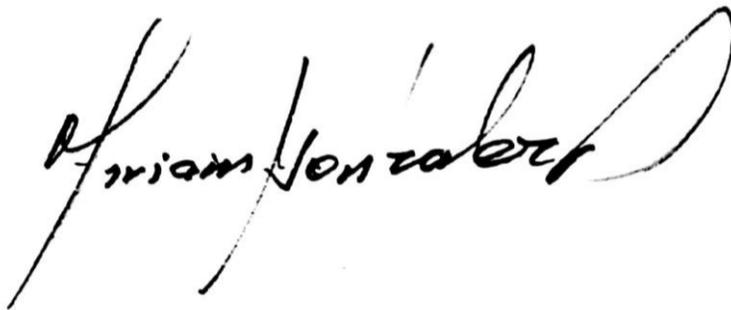
Radicación: 110014003008-2021-00672-00

Como quiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de la demandada **MARLLORY PATIÑO GUTIERREZ**, dentro del presente asunto, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta que no concurrió, dentro del término del emplazamiento, el juzgado. DISPONE:

NOMBRAR en calidad de CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, **AL ABOGADO DESCRITO EN EL ACTA ADJUNTA, quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que se encuentran en trámite.

COMINIQUESE la designación al profesional del derecho por medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE (1),
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2021-00870-00

Teniendo en cuenta que se acreditó el cumplimiento de lo ordenado por este despacho en auto del 16 de mayo de 2022 (archivos 019 y 020), y cumplido con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

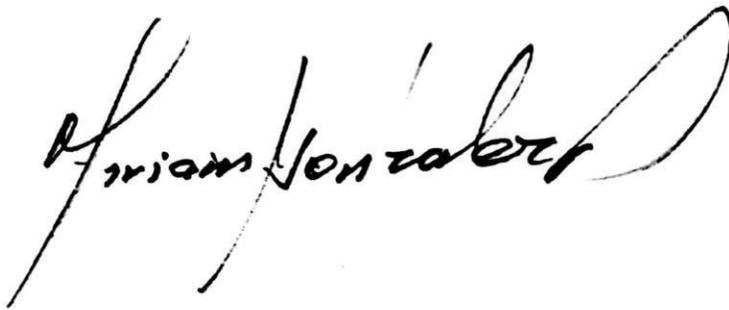
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: PROCEDER de conformidad con el artículo 543 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada

NOTIFÍQUESE (1),
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Seis (6) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE NO. 2022-0466

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL. (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO URREGO HOYOS

DEMANDADOS: INVERSIONES JUDI S.A.S. y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

Se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal (Responsabilidad civil contractual) de Menor Cuantía (incumplimiento de contrato de compraventa), instaurada por **LUIS FERNANDO URREGO HOYOS**, contra **INVERSIONES JUDI S.A.S.** y contra la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** para resolver su admisión al trámite procesal respectivo.

El Despacho, siguiendo los lineamientos de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE**, la presente demanda, para que la Parte Demandante, so pena de rechazo, la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, respecto de los siguientes defectos de que adolece:

- 1.) Deberá observar rigurosamente lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicar con precisión el nombre y domicilio de las partes en el proceso (especialmente de las sociedades demandadas), así como el nombre de sus representantes legales.
- 2.) Se deberá acompañar el poder otorgado por el Demandante **LUIS FERNANDO URREGO HOYOS** y así cumplir con lo preceptuado en los artículos 73 y 84 del Código General del Proceso.
- 3.) Deberá acompañarse el “juramento estimatorio” (numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso), cumpliendo con los requisitos que para tal figura exige el artículo 206 del Código General del Proceso).
- 4.) Deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, acompañando el acta respectiva que demuestre tal agotamiento de la conciliación.
- 5.) Deberá acreditarse que se envió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados, simultáneamente con la presentación de esta demanda al reparto de los Juzgados civiles Municipales de Bogotá, toda vez que no hay solicitud de medidas cautelares (siguiendo las directrices del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
- 6.) Deberán presentarse los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, con una vigencia no mayor a treinta días.
- 7.) Las pretensiones de la demanda y que se presentan acumuladas, no reúnen los requisitos legales y en consecuencia se deberán desagregar tales pretensiones. Las pretensiones principales se dirigen contra uno solo de los demandados (**INVERSIONES JUDI S.A.S.**) y buscando la declaratoria de responsabilidad civil contractual, mientras que las pretensiones subsidiarias se dirigen contra el otro de los demandados (**ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**), pretendiendo declaratoria de responsabilidad civil extracontractual. Tales pretensiones así expuestas, son inconducentes e improcedentes, debiendo presentarse todas frente a los dos demandados.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones y los anexos pertinentes.

Notifíquese este proveído al apoderado judicial del Demandante Dr. **Sergio Andrés Bello Mayorga**, al correo electrónico sergiob88@hotmail.com

Notifíquese,

mgp



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 7 DE JULIO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No 040 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003073-2017-00421-00

De conformidad con la informe secretaria que antecede y siguiendo con el trámite pertinente, se dispone:

Primero: Las respuestas de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (archivo 24) y de la Oficina de Catastro (archivo 21), se agregan a los autos, para todo el efecto legal pertinente.

Segundo: Teniendo en cuenta el comunicado de la Agencia Nacional de Tierras visto en el archivo 024, según el cual no es competente para pronunciarse respecto de los predios materia de usucapión por cuanto son de naturaleza urbana, se ordena entonces **OFICIAR A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que, en un término de cinco días siguientes realice las manifestaciones a que hubiere lugar conforme al inciso 2, numeral 6 del art. 375 del CGP. **Oficiese**

Tercero: Como quiera que a folio 247 mediante auto de fecha 29 de Julio de 2019, se tuvo en cuenta la inscripción de la demanda, se agregan a los autos las FOTOGRAFÍAS del aviso allegadas por la actora, las cuales se tienen en cuenta para los fines pertinentes. (Archivo 20).

Conforme a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el segundo inciso del art. 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el sexto inciso, numeral 7 del art. 375 del CGP; **SECRETARÍA** proceda a incluir el contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Cuarto: Agréguese a los autos el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de 02 de 2022, correspondiente al inciso 2 del artículo 8 del decreto 806, esto es la evidencia de cómo se obtuvo el correo de la notificación del demandado Pedro Luis Espalsa Castillo (archivo 16,17).

Quinto: Como quiera que se surtió en legal forma el emplazamiento al demandado **PEDRO LUIS ESPALZA CASTILLO**, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta que nadie concurrió dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal, el juzgado, nombrar como curador ad-litem al Abogado descrito en acta adjunta quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2021-00584-00

Como quiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de la demandada **MARÍA ALCIRA ROZO DE AYALA**, dentro del presente asunto, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta que no concurrió, dentro del término del emplazamiento, el juzgado. DISPONE:

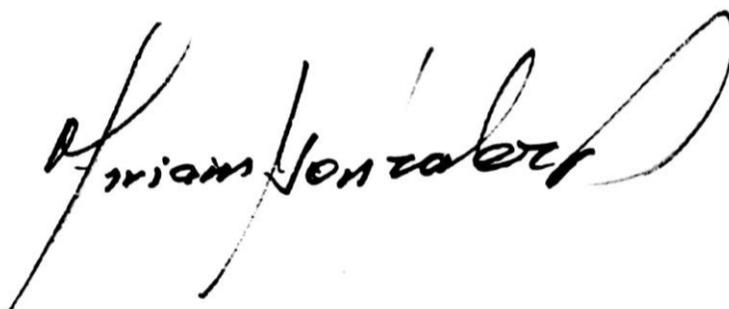
NOMBRAR en calidad de CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de la emplazada, **AL ABOGADO DESCRITO EN EL ACTA ADJUNTA, quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que se encuentran en trámite.

COMINIQUESE la designación al profesional del derecho por medio más expedito posible.

SEGUNDO: Previo a tener en cuenta la subrogación allegada vista en el archivo 030, apórtese los certificados de existencia y representación legal de las entidades **BANCOLOMBIA** y **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG**, expedido por cámara y comercio, con una vigencia no superior a un mes

NOTIFÍQUESE (1),

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2021-00025-00

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., procede el despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

EI BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderadopromovió demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantíacontra de los demandados **RICARDO NOREÑA MADRIÑAN y OLGA LUCIA BARRIENTOS PABON**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda por auto del 28 de enero de 2021 (Fl. 5 virtual), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar al demandado de conformidad con los artículos 290 y s.s. del C.G.P.

Los demandados, se tuvieron por notificados de conformidad con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 (anexo 24 virtual), quien dentro de la oportunidad guardaron silencio.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto el instrumento y la garantía que soporta la ejecución –**ESCRITURA PÚBLICA y PAGARÉ** –reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate del bien dado en garantía hipotecaria como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremiolibrada en el presente asunto.

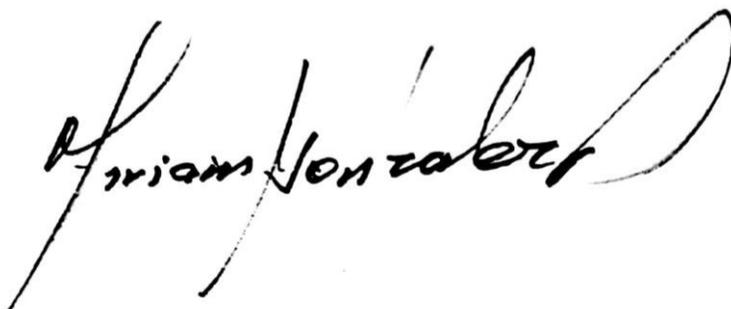
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien dado en Garantía Real.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 521 de C. de P. C.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias enderecho la suma de \$2.550.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE (1),

EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2021-00965-00

PREVIO a tener en cuenta el escrito de excepciones arrojadas por la sociedad demandada **FESA SERVICIOS INTEGRALES E.U.**, requiérasele para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por no presentado dicho escrito, designe apoderado judicial teniendo en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía, lo que implica que debe actuar por conducto de un profesional del derecho. (Art.28, num. 2 del Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE (1),
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2021-00128-00

Agréguese a los autos la **INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** (archivo 039), la respuesta de la AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS (archivo 42),

Continuando con el trámite pertinente y vistas las actuaciones que anteceden, se observa que la relación jurídico – procesal se haya debidamente integrada, de manera que al efectuar el control de legalidad respectivo no se evidencia causal de nulidad que amerite invalidar lo actuado hasta este momento, como quiera que los DEMANDADOS, las PERSONAS INDETERMINADAS y las Acreedoras Hipotecarias BERNAL DE RUIZ BLANCA MARÍA DEL ESPÍRITU SANTO y RUIZ BERNAL CARMEN CECILIA, fueron representadas por curador, quien dentro del término legal guardó silencio (archivo 24 y 29).

Asimismo, y como ya se surtió en legal forma el emplazamiento a todos los EMPLAZADOS, y se dio cumplimiento a la INCLUSIÓN del contenido del AVISO en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, (archivo 36), agregados a los autos también los LINDEROS DE LOS PREDIOS A USUCAPIR, (archivo 030y 36), este despacho ordena que previo a fijar fecha para Inspección Judicial y audiencia inicial, **REQUERIR** a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en numeral 4 del auto de fecha 27 de octubre de 2021 (archivo 29). **Oficiese**

Finalmente, secretaria desglose el memorial visto en el archivo 040, el cual no corresponde a las actuaciones en este proceso.

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00507- 00

Revisada las documentales allegadas con la demanda, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el inciso cuarto (4°) del artículo 25° del Código General del Proceso que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha arroja la suma de \$150.000.000.00.

Así mismo, el artículo 26 ibidem dispone: “(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación* ”.(...)”.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, de la sumatoria del valor de capital y los intereses al momento de presentar la demanda conforme se avizora en la liquidación de crédito realizada por el despacho adjunta, da cuenta el despacho que estas ascienden a la suma (174.769.730,49) MONEDA CORRIENTE, por lo que se concluye que la presente demanda se clasifica como de MAYOR CUANTÍA, pues como se indicó, superan ampliamente los 150 SMLMV conforme a las normas enunciadas en punto anterior.

Así, de conformidad con el inciso 4° del art. 25 del C.G.P., se **DISPONE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía.

Segundo: ORDENA Renviarla a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, por intermedio de la oficina judicial correspondiente, para su conocimiento. OFÍCIESE.

Tercero: De igual manera, COMUNÍQUESE la presente decisión a la oficina judicial -sección reparto correspondiente-, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003073-2017-01634-00

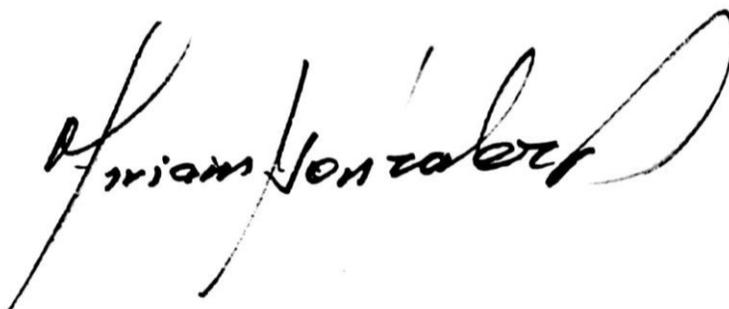
Como quiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MIGUEL CASTRO FAJARDO**, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta que nadie concurrió dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal, el juzgado. **DISPONE:**

Nombrar como curador ad-litem al Abogado descrito en acta adjunta quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE (1),

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00541- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **HTN-863**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 2022-0490

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ÁLVARO PARRA RUIZ

DEMANDADA: ISABEL CRISTINA JANNE URICOECHEA

Se encuentra la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **ÁLVARO PARRA RUIZ** contra **ISABEL CRISTINA JANNE URICOECHEA** para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, un documento denominado “contrato de mutuo 001” firmado el 01 de julio de 2021 entre las partes de este litigio, el Demandante **ÁLVARO PARRA RUIZ** como **EL MUTUANTE** y la demandada **ISABEL CRISTINA JANNE URICOECHEA** como **EL MUTUARIO** y que tiene como objeto “la entrega a esta última de \$ 79.328.097.00 Moneda Corriente, con cargo a pagar **EL MUTUARIO** (la Demandada) esta suma de dinero, junto con sus intereses mensuales vencidos a los dos meses a partir de la entrega del dinero mutuado. (ver cláusulas primera y segunda del contrato de mutuo 001).

El Juzgado siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso y analizado el único documento presentado como base de la ejecución (“contrato de mutuo 001”), **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por cuanto tal documento no cumple con ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para tenerlo como título ejecutivo en favor del demandante **PARRA RUIZ** y en contra de **ISABEL CRISTINA JANNE URICOECHEA**.

En primer término, se está en presencia de un contrato que contiene obligaciones mutuas, tanto del **MUTUANTE** como del **MUTUARIO**, sin que se hubiera demostrado plenamente el cumplimiento de las obligaciones del contratante (**MUTUANTE**), para hacer exigible el cumplimiento de las del **MUTUARIO (ISABEL CRISTINA JANNE URICOECHEA)**.

En segundo término, la cláusula Quinta del contrato base de la ejecución, establece las causales para perseguir la obligación a cargo del **MUTUARIO**, y lo será cuando este incurra en mora de pagar la suma mutuada, lo que automáticamente exige un pronunciamiento judicial previo, respecto de la mora y el incumplimiento contractual de la demandada.

En tercer lugar, y adicionalmente siguiendo las directrices del artículo 1617 del Código Civil, y en especial, lo ordenado en el numeral 2° de dicha norma, que establece que el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, pues solo basta el hecho del retardo, pero en el caso bajo examen, el Demandante (y acreedor), cobra además del capital mutuado, intereses corrientes de dicho capital adeudado, cobra intereses de mora de tal capital y cobra además una suma de dinero (indemnización de perjuicios), de \$15.865.619.00. Moneda Corriente, por concepto de incumplimiento del contrato o constitución en mora del deudor” (ver Parágrafo 1° de la cláusula Decimacuarta del contrato base del recaudo ejecutivo), equivalente al 20% del monto capital adeudado.

En cuarto lugar y siguiendo claras pautas jurisprudenciales en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil del 03 de diciembre de 1975, para el cobro de indemnización de perjuicios sobre unas sumas de dinero que se adeudan, se exige en primer término un proceso judicial declarativo que reconozca el incumplimiento y además, la prueba de los perjuicios por tal incumplimiento, ya que no solamente cobra intereses por el retardo. Dice la Corte Suprema de Justicia en el fallo descrito:

“.....Cuando el acreedor de una obligación cuyo objeto consiste en pagar una cantidad de dinero se limita a cobrar intereses, no tiene necesidad de probar perjuicios; **más cuando su pretensión, como en el caso de este proceso, es obtener indemnización por daños que no consisten en el mero lucro cesante por no haberse recibido oportunamente el capital debido, tiene entonces a su cargo el demandante la prueba de la existencia de tales daños, y si la cuantía no se demuestra en el plenario, puede fijarse por el procedimiento señalado en los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil. El daño, en todo caso, debe probarse dentro del proceso,** pues de lo contrario la acción por responsabilidad por incumplimiento de la obligación, que supone falta de pago, culpa y perjuicios está destinada al fracaso, por falta de prueba del elemento daño.....”. (La negrilla y el subrayado, fuera del texto).

Resumiendo, en esta demanda ejecutiva que además de cobrarse el capital mutuado, se cobran intereses corrientes e intereses de mora, y se cobra una suma de dinero (por perjuicios por el incumplimiento), equivalente al 20% del capital mutuado (\$15.865.619.00. Moneda Corriente), era procedente promover un proceso declarativo de responsabilidad contractual por el incumplimiento y demostrar en el curso de ese litigio verbal declarativo, tanto el incumplimiento como los perjuicios que se cobran (ya que no solo se cobran intereses) por la mora o retardo en el pago (artículo 1617 del Código Civil).

Como tal demanda no fue la que se promovió, siendo la procedente instaurar, se negará el mandamiento solicitado (de naturaleza ejecutiva), por cuanto como antes se indicó, el documento base de la ejecución no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, debiendo exigirse una declaración judicial de incumplimiento y probarse los perjuicios que se cobran (distintos a los intereses corrientes y los de mora).

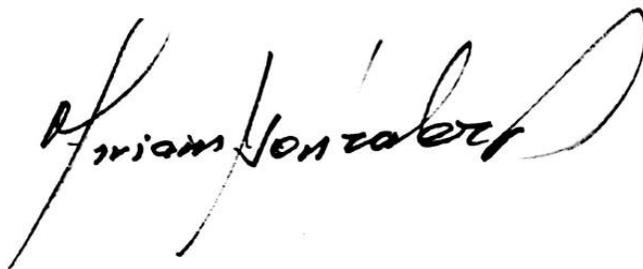
En lo que hace con un pagaré en blanco (el Número 001) presentado anexo al documento base del recaudo (“contrato de mutuo No. 001”) al igual que una carta de instrucciones para diligenciar el cuestionado pagaré en blanco número 001 que se presentó con la demanda, tales escritos en blanco y sin diligenciar, no cumplen en manera alguna con los requisitos para tenerlos como ejecutivos, al tenor de lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con fundamento en las anteriores consideraciones es que se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en esta demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la Parte Actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D.C. 07 DE JULIO DE 2022</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No.045 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00567- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **SXQ-789**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Allegue las evidencias correspondientes (solicitud del crédito), donde se avizore el correo electrónico del demandado (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00572- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Como quiera que el pagaré No.90000072058 fue pactado en instalamentos, la parte actora deberá adecuar los hechos y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de discriminar cada uno de los valores que se pretenden ejecutar, es decir, cuotas de capital, intereses y capital insoluto.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No: 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00582- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA** y en contra de **GELBER ENRIQUE PINTO OBANDO**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 00130158009612052934

1. La suma de **\$ 51.141247,99 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda «24 de junio de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

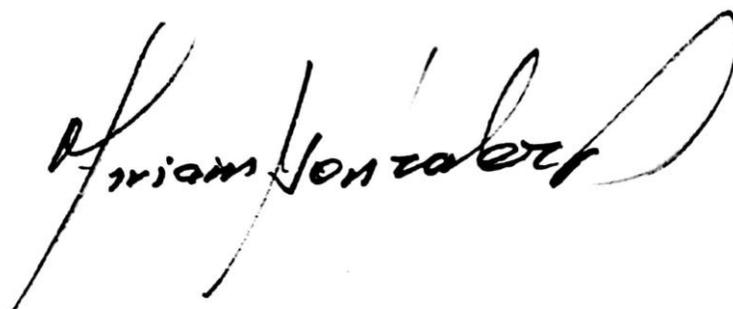
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00571- 00

Se encuentra la presente demanda acción de protección del consumidor financiero con el fin de analizar si es viable admitirla, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA el presente trámite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su párrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV),.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que la demanda bajo examen, sus pretensiones ascienden a la suma de **\$ 2.500.000**, es decir, que su cuantía se clasifica como de MÍNIMA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

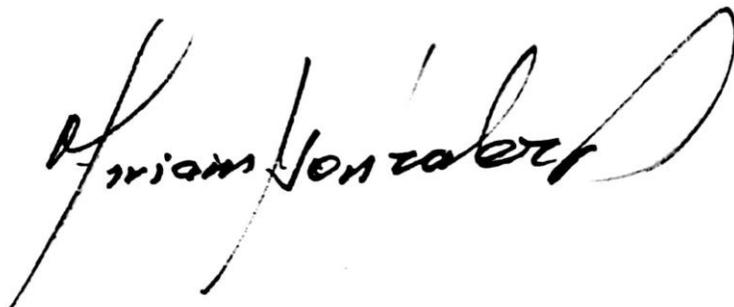
Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Oficiése.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00580- 00

Revisada las documentales allegadas con la demanda, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Así mismo, el numeral 3° del artículo 26 ibidem dispone: “(...)3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **DORA INES CONTRERAS SANCHEZ** contra **JULIO MENDOZA**, da cuenta el despacho que el valor del avalúo catastral para el año 2022 del inmueble objeto de la litis asciende a la suma (\$25.838.000.00) MONEDA CORRIENTE, por lo que se concluye que la presente demanda se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a las normas enunciadas en punto anterior.

Así, de conformidad con el art. 25 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto –, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 06 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082022-00517-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra **SALATIEL PADILLA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 2836786.

La suma de \$ 41.642.282,00 Mcte por concepto de capital.

Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «07 de junio de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

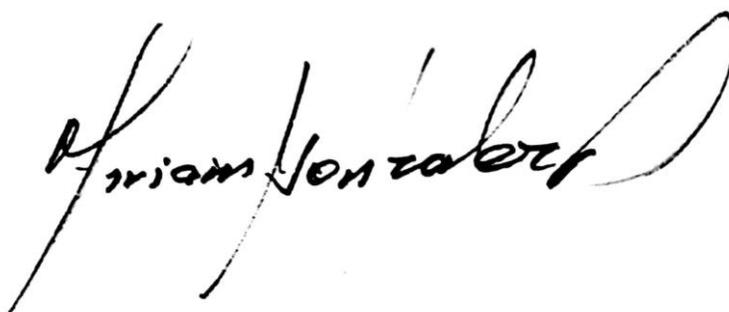
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Doctor **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00555- 00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para calificar la demanda y efectuado un nuevo estudio del títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la factura allegada como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.* (subraya del Juzgado).

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de la factura de venta electrónica y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, el documento reseñado no es exigible ejecutivamente.

De otro lado, nótese que la factura adosada no satisface las exigencias previstas en los artículos 773 y 774² de la Ley 1231 de 2008, concordantes con la ley 527 de 1999, Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y demás normas, para ser considerados como **facturas electrónicas de venta** (título-valor), en la medida en que, el documento que se allegó como mensaje de datos a la demanda, no se aportó en formato XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación realizada y que además fue correctamente recepcionada por el cliente aquí demandado, ya que no es posible validar ante la DIAN: (i) el Código Único de Factura Electrónica (CUFE), (ii) el Código QR, (iii) la firma digital, (iv) el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN y (v) el valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la “*factura electrónica*”.

Colofón de lo anterior el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07/07/2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00583- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **MOVY-980**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. La demanda instaurada por **FINANZAUTO**, no observa el lleno de los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no señala el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00569- 00

Como quiera que, de los documentos adosados con la demanda no se vislumbra el escrito donde se fundamenten los hechos y las pretensiones que llevaron a interponerla, así como las pruebas que pretende hacer valer, tal y como lo disponen los artículos 88, 89 y 90 del C.G. del P., el Juzgado RECHAZA.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022 – 00328-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra **LUIS ALBERTO CABALLERO LOPEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. NO. 12153600

1. La suma de **\$ 80.000.000 Mcte** por concepto de capital.
2. La suma de **\$ 5.223.753 Mcte** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, en el período comprendido entre el 8 de septiembre de 2021 y 7 de marzo de 2022.
3. Se niega la solicitud de pago denominada “*otros conceptos*” por la **suma de \$929.583oo**, como quiera que su causación no es clara, expresa ni exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.
4. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 8 de marzo de 2022, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE N° 12408831

OBLIGACIÓN N° 9585008103

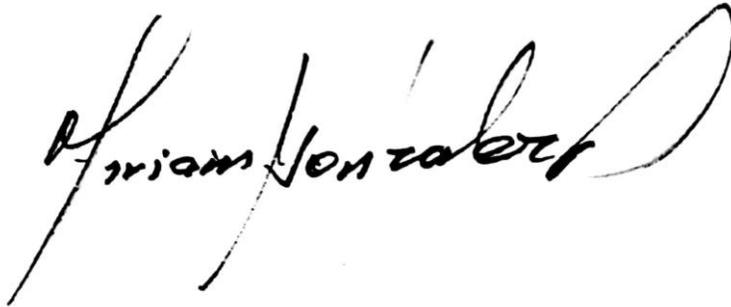
1. La suma de **\$ 49.977.420 Mcte** por concepto de capital.
2. La suma de **\$4.880.624 Mcte** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, en el período comprendido entre el 29 de agosto de 2021 y 7 de marzo de 2022.
3. Se niega la solicitud de pago denominada “*Sumas adeudadas*” por la suma de **\$504.103**, como quiera que su causación no es clara, expresa ni exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.
4. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 8 de marzo de 2022, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que tiene término de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Doctor **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**, como apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE (1),
EM

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miryam Gonzalez Parra', written in a cursive style.

 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00356-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 03 de mayo de 2022, el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, por **SECRETARIA** devuélvase la demanda y sus anexos correspondientes a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa elaboración del formato único de compensación para la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE (1),
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00312-00

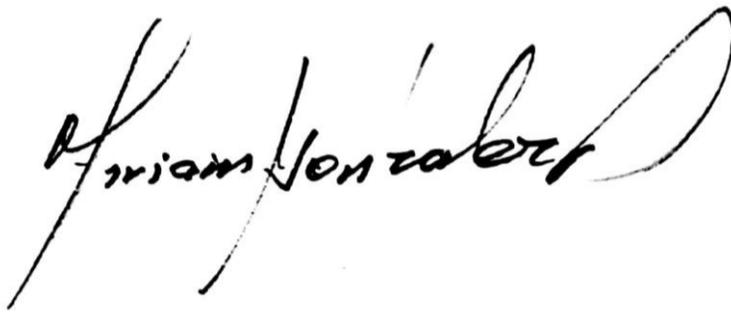
Una vez analizada la notificación efectuada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante aviso, el despacho DISPONE

Tener a la demandada **ARGELIA GONZALEZ GONZALEZ**, notificada de conformidad con los lineamientos del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (C001 + Archivo 005), quien dentro del término legal NO hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1),

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00389- 00

Como la solicitud elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S.** observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo **PLACA: SSA47F, CHASIS: 9FKRG2173N2115281, CLASE: MOTOCICLETA. MODELO: 2022, LÍNEA: FZN150D-6 (FZ-S), MARCA: YAMAHA. SERVICIO: PARTICULAR. COLOR: AZUL CHAMPAÑA**

Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la Calle 175 No. 22-13 en el parqueadero de la 170 de esta ciudad de Bogotá, lugar designado por RESFIN S.A.S. en la solicitud de pago directo.

TERCERO: El apoderado judicial de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado judicial de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00539- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, a fin de corroborar si corresponde al de la entidad demandante.
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ** expedido por **cámara v comercio**, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a LUIS HERNANDO OSPINA PINZON, corresponde al de la entidad demandante, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente demanda.
4. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).
5. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-840789, con una vigencia no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00533- 00

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar la demanda y efectuado un estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.”

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de la factura de venta electrónica y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, el documento reseñado no es exigible ejecutivamente.

De otro lado, nótese que las facturas adosadas no satisface las exigencias previstas en los artículos 773 y 774² de la Ley 1231 de 2008, concordantes con la ley 527 de 1999, Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y demás normas, para ser considerados como **facturas electrónicas de venta** (título-valor), en la medida en que, el documento que se allegó como mensaje de datos a la demanda, no se aportó en formato XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación realizada ya que no es posible validar ante la DIAN: (i) el Código Único de Factura Electrónica (CUFE), (ii) el Código QR, (iii) la firma digital, (iv) el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN y (v) el valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la “*factura electrónica*”, luego, que si bien se adjunta un link para verificar ante la DIAN no se aportó clave y contraseña para corroborar la información.

Colofón de lo anterior el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

² “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00556- 00

Se encuentra la presente demanda acción de protección del consumidor financiero con el fin de analizar si es viable admitirla, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA el presente trámite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV),.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que la demanda bajo examen, sus pretensiones ascienden a la suma de **\$ 4.650.000**, es decir, que su cuantía se clasifica como de MÍNIMA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Oficiése.**

Déjense las constancias del cas

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00558- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A -antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, expedido por cámara y comercio, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, corresponde al de la entidad demandante.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 07 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO